



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Oscar Loza Ochoa, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con la opinión del Consejo Consultivo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4 Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 1, 5, 12, 22, fracciones I, III, XIII, XX, y XVII y 29 fracciones I, II y VII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa; 1, 12, 13, 14, fracciones III, XIII, XX y XXVII, y 17, fracciones I, II y VII, de su Reglamento Interior, y

CONSIDERANDO

De conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 4 y 11, de su Reglamento Interior, este organismo estatal tiene por objeto esencial la defensa, protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General, en la Constitución Local y en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Que en fecha trece de julio del año dos mil veintidós se emitió el Acuerdo que contiene el Reglamento para el Otorgamiento del Premio Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual se establecieron lineamientos, órganos y procedimientos relativos a la entrega de dicho reconocimiento, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" N° 096 del día diez de agosto de dos mil veintidós.

Que derivado de la evaluación de su aplicación, así como de la necesidad de emitir un nuevo Reglamento que actualice, modernice y perfeccione los mecanismos de otorgamiento del Premio Estatal de Derechos Humanos, se estima idóneo y necesario abrogar el Reglamento vigente, a fin de dar paso a una nueva disposición reglamentaria que atienda las mejores prácticas, los estándares de inclusión y los objetivos estratégicos de esta Comisión.

En mérito de lo expuesto, y con los fundamentos expuestos con antelación, así como en lo dispuesto por los artículos 22, fracciones I, II, XIX, XX y XXVII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 14, fracciones I, XIX, XX y XXVII, de su Reglamento Interior, tengo a bien dictar el siguiente:

ACUERDO
QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO
DEL PREMIO ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL PREMIO ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos para otorgar el Premio Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Comisión Estatal:** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa;
- II. **Consejo:** El Consejo de Premiación es el órgano colegiado encargado de poner en estado de resolución los expedientes de candidaturas y determinar a quien se confiere el Premio Estatal de Derechos Humanos;
- III. **Convocatoria:** El documento emitido por el Consejo en el que se establecen las bases para las candidaturas al Premio Estatal de Derechos Humanos;
- IV. **Jurado:** El órgano colegiado encargado de dictaminar, remitir y poner a consideración del Consejo los expedientes de las propuestas de candidaturas para obtener el Premio Estatal de Derechos Humanos;
- V. **Premio:** El Premio Estatal de Derechos Humanos;
- VI. **Reglamento:** El Reglamento para el otorgamiento del Premio Estatal de Derechos Humanos; y,
- VII. **Titular de la Comisión Estatal:** La persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Artículo 3. El Premio Estatal de Derechos Humanos es la distinción que la sociedad sinaloense confiere a través de la Comisión Estatal, a las personas físicas o jurídicas que se han destacado en la promoción efectiva y defensa de los derechos humanos en el Estado de Sinaloa, el cual se expresará mediante un reconocimiento público y un estímulo económico que se definirá en la Convocatoria de cada año.

Artículo 4. El reconocimiento será entregado en ceremonia pública por el Titular de la Comisión Estatal. El reconocimiento incluirá lo siguiente:

- I. "Premio Estatal de Derechos Humanos";
- II. "En reconocimiento a su promoción efectiva y defensa de los derechos humanos";
- III. El nombre de la persona ganadora del Premio; y,
- IV. El año.

Artículo 5. El estímulo económico se establecerá en la Convocatoria de cada año, emitida por el Consejo, el cual se fijará de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria de la Comisión Estatal, y se entregará en la misma ceremonia en que se otorgue el reconocimiento público.

En caso de que el Premio se otorgue post mortem, el reconocimiento público y el estímulo económico se entregarán al cónyuge supérstite o pareja, o en su caso, a sus ascendientes o descendientes hasta el tercer grado.

Artículo 6. La ceremonia para la entrega del Premio, se realizará en un acto público y solemne, el día hábil más próximo al 10 de diciembre de cada año. En la ceremonia se harán públicos los méritos de la persona a quien se otorgue el Premio.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO DE PREMIACIÓN

Artículo 7. El Consejo es el órgano colegiado encargado de poner en estado de resolución los expedientes de candidaturas que se formen para el otorgamiento del Premio.

Artículo 8. Para el otorgamiento del Premio se integrará un Consejo, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar en su primera reunión el calendario de sesiones;
- II. Sesionar de manera ordinaria y extraordinaria;
- III. Determinar, aprobar y emitir la Convocatoria para el otorgamiento del Premio;
- IV. Analizar los expedientes de las candidaturas para su determinación, que le remita el Jurado;
- V. Determinar, con base en los expedientes y dictámenes de candidaturas recibidos, la persona a quien se otorgará el Premio;

- VI. Declarar, en su caso, desierta la Convocatoria o vacante el Premio; y,
- VII. Las demás que les sean encomendadas por el Titular de la Comisión Estatal.

Artículo 9. El Consejo de Premiación estará constituido por:

- I. El Titular de la Comisión Estatal, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal, quien tendrá a su cargo la Secretaría del Consejo;
- III. La persona titular de la Visitaduría General de la Comisión Estatal;
- IV. La persona titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal;
- V. La persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal;
- VI. Una persona representante del H. Congreso del Estado de Sinaloa, designada preferentemente por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso;
- VII. Una persona representante del Gobierno del Estado de Sinaloa, designada por la persona Titular del Poder Ejecutivo estatal;
- VIII. Una persona integrante del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal, designada por ese órgano consultivo;
- IX. Una persona que pertenezca al sector privado, o a una organización no gubernamental cuyo objeto sea la promoción y defensa de los derechos humanos, designada por el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal;
- X. Una persona que pertenezca al sector, académico cuyo objeto de estudio o investigación sea la promoción y defensa de los derechos humanos, designada por el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal; y,
- XI. Una persona representante de la sociedad sinaloense, procurando reflejar la diversidad social, cultural y comunitaria cuyo objeto sea la promoción y defensa de los derechos humanos, designada por el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal.

Artículo 10. El Titular de la Comisión Estatal solicitará por escrito a la persona Titular del Poder Ejecutivo estatal y al H. Congreso del Estado de Sinaloa la designación de su representante.

Artículo 11. Las funciones realizadas por las personas integrantes del Consejo serán de carácter honoríficas, por lo que no recibirán remuneración alguna por su

desempeño y durarán en el cargo un año, con excepción del Titular de la Comisión Estatal y de las personas que se establecen en las fracciones II, III, IV y V, que continúen ejerciendo sus funciones en la Comisión Estatal.

Artículo 12. La Secretaría del Consejo, tendrá las siguientes funciones:

- I. Remitir a las personas integrantes del Consejo el orden del día, así como el material indispensable para la realización de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Llevar el libro de actas de las sesiones, en donde aparecerá el orden del día, un informe de las sesiones, los acuerdos y las determinaciones que se emitan por parte del Consejo;
- III. Coordinar la publicación de la Convocatoria para el otorgamiento del Premio y verificar que contenga los requisitos establecidos por el Consejo;
- IV. Recibir del Jurado los expedientes de las candidaturas, llevar el registro y turnarlas al Consejo para su determinación;
- V. Tener bajo su resguardo el "Libro de Honor del Premio Estatal de Derechos Humanos", en el cual se registrarán las personas a las que se les otorgue el Premio; y,
- VI. Las demás que les sean encomendadas por el Titular de la Comisión Estatal y las personas integrantes del Consejo.

Artículo 13. El Consejo sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se establecerán en el calendario aprobado por el propio Consejo en su primera sesión, las cuales serán convocadas por el Titular de la Comisión Estatal.

Las convocatorias deberán contener el día, hora y lugar donde se celebrarán las sesiones y serán remitidas por el Titular de la Comisión Estatal a través de la Secretaría del Consejo, con 72 horas de anticipación en el caso de sesiones ordinarias y con 24 horas de anticipación en el caso de aquellas de carácter extraordinario, adjuntando el material que será tratado en la sesión.

Artículo 14. Para el desahogo de cualquier otro asunto no previsto en el orden del día, y que requiera ser del conocimiento del Consejo, las personas integrantes podrán solicitar la celebración de una sesión extraordinaria al Titular de la Comisión Estatal.

Artículo 15. Para llevar a cabo las sesiones del Consejo, se requerirá de la asistencia de la mitad de sus integrantes entre los cuales deberá estar el Titular de la Comisión

Estatal, transcurridos treinta minutos de la hora fijada para el inicio, la sesión se celebrará con las personas integrantes presentes. La Secretaría del Consejo verificará el quórum y se iniciará la sesión. Al término de la misma, se elaborará un acta en la cual se harán constar los acuerdos y determinaciones del Consejo a la que se anexará la lista de asistencia, la cual deberá ser suscrita por las personas asistentes.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN DEL JURADO

Artículo 16. El Jurado es un cuerpo colegiado compuesto por tres personas, y se encargará de formular mediante dictamen las propuestas que someterá al Consejo para su resolución final.

Las decisiones del Jurado deberán sujetarse a la participación de la totalidad de sus integrantes, procurando alcanzar acuerdos por consenso; en caso de no lograrse, las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, asentándose en el acta correspondiente la posición de cada persona integrante.

Artículo 17. El Consejo designará, por invitación, a un Jurado que estará constituido por tres personas propietarias, así como por sus respectivos suplentes, cuyos nombres hará del conocimiento público, privilegiando en su conformación a integrantes de la sociedad civil y observando criterios incluyentes. Las atribuciones del Jurado se ejercerán de manera honorífica.

Las personas suplentes únicamente asumirán funciones en caso de ausencia, impedimento o renuncia de las personas propietarias.

Artículo 18. En caso de ausencia temporal, impedimento legal, excusa justificada o renuncia de alguna de las personas integrantes propietarias del Jurado, asumirá sus funciones la persona suplente correspondiente, previa notificación formal a la Secretaría del Consejo.

La sustitución surtirá efectos a partir de que el Consejo emita el acuerdo de procedencia de la suplencia, mismo que deberá asentarse en el acta correspondiente.

Cuando la ausencia sea definitiva, el Consejo hará pública la integración actualizada del Jurado, garantizando en todo momento la continuidad de sus funciones.

Artículo 19. Las personas integrantes del Jurado deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Estar relacionado con la defensa, estudio o promoción de los derechos humanos; Y,
- II. Haberse destacado por su reconocida calidad moral, académica o intelectual.

Artículo 20. El Jurado elegirá de entre las personas integrantes a quien lo presida y a quien ocupe la Secretaría. Las atribuciones del Jurado son:

- I. Realizar sus reuniones sujetas a la periodicidad y a las disposiciones que dicte el Consejo;
- II. Llevar el libro de actas de las sesiones del Jurado en donde aparecerán el orden del día, el desarrollo de las sesiones, acuerdos y determinaciones que se emitan para dictaminar las propuestas de candidatos;
- III. Entregar al Consejo los expedientes de las candidaturas dictaminadas; y,
- IV. Llevar el registro de candidaturas, recibidas y desechadas.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 21. El Consejo sesionará y determinará anualmente las condiciones y términos para el otorgamiento del Premio, y deberá hacer público, a través de la Convocatoria, el monto del estímulo económico aprobado de conformidad a la disponibilidad presupuestaria de la Comisión Estatal para el otorgamiento del Premio.

Artículo 22. La Convocatoria se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", y se le dará difusión en la página web y las redes sociales de la Comisión Estatal, y se procurará su divulgación en los medios de comunicación, así como en los sectores social y académico. La propuesta de las candidaturas será abierta a todo público.

Artículo 23. La Convocatoria para la obtención del Premio, deberá contener las características mínimas para proponer candidaturas, tomando en consideración los siguientes lineamientos:

- I. En el caso de las candidaturas post mortem, los elementos o documentos tendentes a acreditar los méritos de la persona candidata y contendrán una valoración de la trayectoria de la o el candidato;

- II. En caso de candidaturas de personas jurídicas, se deberá acreditar su constitución conforme a la legislación aplicable;
- III. La persona candidata no podrá estar ocupando un cargo de elección popular ni ser persona servidora pública, como tampoco podrá encontrarse conteniendo por un puesto de elección popular al momento de la emisión de la Convocatoria y durante la vigencia de la misma;
- IV. La persona candidata no podrá ser integrante del Jurado o del Consejo del Premio Estatal de Derechos Humanos;
- V. La persona candidata no podrá haber formado parte de organismos públicos protectores de derechos humanos ni de sus Consejos Consultivos cuando menos dos años antes de la publicación de la Convocatoria; y,
- VI. Los elementos ofrecidos para acreditar los méritos de la persona candidata, serán susceptibles de verificarse por cualquier medio y, en caso contrario, se deberán expresar por la persona oferente las razones por las cuales los elementos o documentos de convicción no podrán ser comprobados.

TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 24. Las propuestas de candidaturas serán recibidas conforme a lo establecido en la Convocatoria.

Artículo 25. Corresponderá al Jurado verificar que las propuestas cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

- I. En caso de incumplimiento, el Jurado comunicará al Consejo la improcedencia de la propuesta para que éste resuelva, en definitiva.
- II. En caso de cumplimiento, el Jurado procederá a la integración del expediente de candidatura para su valoración.

Artículo 26. Los expedientes de propuestas de candidaturas deberán contener elementos y documentos que permitan acreditar los merecimientos de la persona candidata. El Jurado podrá solicitar a la Secretaría del Consejo información o documentación adicional para el mejor análisis de los expedientes.

Artículo 27. La valoración de los elementos y documentos presentados corresponde al Jurado, quien deberá fundar su análisis en las reglas de la lógica y la experiencia, así como en los criterios objetivos siguientes:

- I. Impacto social y comunitario de la labor en la promoción y defensa de los derechos humanos;
- II. Trayectoria en el ámbito de los derechos humanos, considerando la constancia y continuidad de la labor;
- III. Innovación en las prácticas, estrategias o enfoques utilizados;
- IV. Alcance territorial de la acción (local, regional, estatal); y,
- V. Reconocimiento social, académico o institucional de la persona o entidad propuesta.

Artículo 28. Las decisiones del Jurado se adoptarán mediante votación secreta, con la participación de la totalidad de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple.

En caso de empate entre dos o más candidaturas, se realizará un segundo escrutinio en el que únicamente participarán las propuestas empatadas. Si el empate persiste, el Jurado lo hará constar en el acta respectiva y turnará el asunto al Consejo, quien resolverá, en definitiva.

Artículo 29. Las sesiones celebradas, los acuerdos y determinaciones emitidas por el Jurado con motivo de la integración y valoración de los expedientes de candidaturas serán de carácter reservado, y las votaciones se llevarán a cabo en forma secreta

Artículo 30. El Consejo recibirá del Jurado los expedientes y dictámenes correspondientes, y determinará de manera definitiva a quién se otorga el Premio Estatal de Derechos Humanos. El Consejo podrá declarar desierto el Premio cuando así proceda.

Artículo 31. Cuando la candidatura propuesta tome como único mérito una conducta destacadamente ejemplar, por méritos eminentes, o actos heroicos de difícil repetición, el Jurado determinará si éstos son susceptibles de considerarse para el Premio. Para ello evaluará si inciden de manera directa en la promoción efectiva y defensa de los derechos fundamentales y someterá el dictamen a consideración del Consejo.

Artículo 32. Una vez que el Consejo decida sobre el otorgamiento del Premio, el resultado se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", y se le dará difusión en la página web y las redes sociales de la Comisión Estatal, y se procurará

su divulgación en los medios de comunicación, así como en los sectores social y académico.

Artículo 33. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos, de manera definitiva por la persona Titular de la Comisión Estatal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento abroga el "Reglamento para el Otorgamiento del Premio Estatal de Derechos Humanos", aprobado mediante Acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintidós, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" N° 096 del día diez de agosto de dos mil veintidós, dejando sin efectos jurídicos todas sus disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO. Para la integración del Consejo, el Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se dirigirá a la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado de Sinaloa; al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Consejo Consultivo de la Comisión Estatal y les solicitará la designación de las personas que formarán parte de dicho Consejo, en los términos del presente Reglamento.

Es dado en la Ciudad Heroica de Culiacán Rosales, Estado de Sinaloa, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

El Presidente

Profr. Oscar Loza Ochoa



COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE SINALOA
PRESIDENCIA